

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL****AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

000064**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

--- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

22 MAY 2019

--- VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la persona de nombre [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0017-19, de fecha 01 del mes de abril del año 2019, y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0106-19, de fecha antes referida; mediante el cual se ordena a los CC. Verificadores Ambientales Ing. Gilberto Ernesto Rendon Palafox, Fernando Balvanado ALMADA Vilchis, Manuel Trevizo Licea, llevar a cabo acciones de Inspección y vigilancia en materia de Recursos Naturales; por lo que en cumplimiento de lo anterior en fecha 01 del mes de abril del año 2019 se constituyeron en predio denominado [REDACTED]

[REDACTED], localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1". Dicha visita contaba con el objeto de:

Verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 69 fracción II, 72, 73, 75, 76, 84, 88, 90, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 05 de junio del 2018; Artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 151, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales.

Para lo cual se verificará lo siguiente:

A) Verificar que las actividades de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten y cumplan con la autorización.

B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 72 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 05 de junio de 2018 y Artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente.

C) Requerir al inspeccionado los informes periódicos avalados por el Responsable Técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal de conformidad con artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por tal motivo Usted deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades indispensables para el desarrollo del acto de la Inspección; Asimismo, deberá aportar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones de

LUIS DONALDO COLÓSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):2

Hoja 1 de 11

Elisa María Roldán Villaseca



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

esta Ley exhibiendo, en su caso, la documentación que acredite las actividades de acopio y distribución de los recursos forestales, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el Artículo 1GG de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el Artículo 178 del Código Penal Federal.

Habiendo atendido la diligencia la persona que dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio inspeccionado, siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección del sitio inspeccionado; procediendo a levantar el acta de inspección No. 017/19 EST F, de fecha 01 de abril del año 2019; cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Durante el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado NO acudió ante esta instancia para realizar observaciones y las manifestaciones que conforme a derecho proceda relacionadas con el acta de inspección 017/19 EST F; por lo que en este acto se le hace efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 16 del mes de mayo del año dos mil diecinueve, le fueron notificadas las irregularidades a [REDACTED], mediante acuerdo emitido No. PFPA/32.5/2C.27.4/0187-19, de fecha 15 del mes y año antes referidos.

CUARTO.- Después de haber sido emplazado al presente procedimiento administrativo, [REDACTED] se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; al momento de estar trascurriendo el plazo de referencia; el inspeccionado compareció ante esta instancia en fecha 17 del mes de mayo del año 2019, por su propio derecho, para hacer del conocimiento de esta autoridad su deseo de ALLANARSE al presente procedimiento administrativo y RENUNCIAR al termino de ofrecimiento de pruebas, y periodo de alegatos; solicitando se resuelva a la brevedad posible el presente procedimiento. En consecuencia de lo anterior, téngasele por admitido el escrito de cuenta y por admitida su intención de allanamiento que viene presentando al presente procedimiento administrativo y renunciando a dichos términos, solicitando se imita la resolución correspondiente; por lo que se refiere a domicilio para oír y recibir notificaciones; se le tiene por admitido el señalado por el promovente para tales efectos; en tal situación téngase por admitidas y por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las manifestaciones vertidas por el compareciente; para que sean tomadas en consideración en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la emisión de Acuerdo de alegatos y término para que el interesado comparezca a presentarlos, dicho término se omite y la emisión de los mismos por así solicitarlo el interesado; tal y como se muestra en su escrito presentado en la oficialía de Parte d esta Delegación en fecha 17 de mayo del año 2019; por lo que en este acto se omite la emisión de alegatos y suprime el término para la presentación de los mismos de conformidad a lo solicitado por el inspeccionado [REDACTED]

SEXTO.- Luego entonces; al haberse suprimido los tiempos de presentación y desahogo de pruebas, al igual que el periodo de alegatos, una vez visto el contenido del Acta de Inspección No. 017/19 EST F, de

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



000065

fecha 01 de abril del año 2019, contenido de escrito de comparecencia del inspeccionado, así como todas y cada una de las actuaciones y constancias que obran dentro del expediente que se resuelve y no habiendo pruebas por desahogar; esta Autoridad Federal, considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013 y el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 3º, 57 Fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; del mismo modo de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

II.- Como consta en el acta de inspección No. 017/19 EST F, de fecha de 01 del mes de abril del año 2019, se desprende que [REDACTED], presentó la siguiente omisión:

a).- Del acta de inspección No. 017/19 EST F, de fecha 01 de abril del año 2019, realizada en predio denominado [REDACTED], localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1"; en dicho documento entre otras cosas se asentó lo siguiente:

En la foja 7 de 9 del acta de inspección 017/19 EST F de fecha 01 de abril del año 2019, en el punto 25 del referido documento, relacionado con el uso de la documentación para acreditar la legal procedencia se asentó que:

25. Invariablemente deberá ser requisito en su totalidad el documento que ampare el origen legal producto o materia prima forestal (remisión forestal,) atendiendo lo señalado en instructivo contenido al reverso de cada documento, si faltare espacio para a asentar cualquier concepto, deberá usar el cuadro destinado para observaciones en el reverso del documento donde señalara claramente la información: atendiendo instructivo en el mismo que textualmente señala:

R: remisión forestal No. 18387727, 18387728, 18387729, 18387735, 18387736, 18387733. 18387735, 18387736 estas remisiones exceden los días de vencimiento de una remisión forestal que es de tres días, remisión forestal No. 18387734 no cuenta con la fecha de vencimiento, las remisiones forestales No. 18387732, 18387737, 18387745 y 18387746 están canceladas la original y la copia son los folios para madera en rollo: los 10 folios para carbón vegetal se utilizaron cinco y se cancelaron cinco en original y copia.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

Con la anterior conducta el inspeccionado contraviene con lo establecido en el Artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo previsto en los artículos 97, 104 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes referida.

___ Considerando que el acta de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

___ Por lo anterior es de razonarse que en relación a la omisión referente de que:

a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 017/19 EST F, de fecha 01 de abril del año 2019, se detectó que en predio denominado [REDACTED] localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1" propiedad de [REDACTED] A. Después de revisado el contenido del acta referida con anterioridad del contenido visible en su hoja 7 DE 9, donde se dice que en su punto 25 del referido documento, relacionado con el uso de la documentación para acreditar la legal procedencia se asentó que:

25. Invariablemente deberá ser requisito en su totalidad el documento que ampare el origen legal producto o materia prima forestal (remisión forestal,) atendiendo lo señalado en instructivo contenido al reverso de cada documento, si faltare espacio para a asentar cualquier concepto, deberá usar el cuadro destinado para observaciones en el reverso del documento donde señalara claramente la información: atendiendo instructivo en el mismo que textualmente señala:

R: remisión forestal No. 18387727, 18387728, 18387729, 18387735, 18387736, 18387733. 18387735, 18387736 estas remisiones exceden los días de vencimiento de una remisión forestal que es de tres días, remisión forestal No. 18387734 no cuenta con la fecha de vencimiento, las remisiones forestales No. 18387732, 18387737, 18387745 y 18387746 están canceladas la original y la copia son los folios para madera en rollo: los 10 folios para carbón vegetal se utilizaron cinco y se cancelaron cinco en original y copia.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



Los anteriores hechos fueron detectados por el personal de inspección adscrito a esta Delegación después de haber realizar un recorrido por el predio denominado [REDACTED] UBICADO EN EL PREDIO JAITAKA, localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1" propiedad del inspeccionado JOSE MANUEL ALMADA DE VEGA; sitio en el que se estaban requisitando de manera indebida los documentos para acreditar la legal procedencia de productos y subproductos forestales, tales como lo son las remisiones forestales entregadas a la persona antes referida, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como ha quedado asentado en puntos anteriores; situación se le hizo saber al inspeccionado de referencia al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo en el inciso a) del acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de mayo del año 2019, hechos visibles en la hoja 7 de 9 del acta de inspección No. 017/19 EST F de fecha 01 de abril del año 2019. Luego entonces la omisión referida y notificada al inspeccionado [REDACTED], referente al hecho de:

25. Invariablemente deberá ser requisito en su totalidad el documento que ampare el origen legal producto o materia prima forestal (remisión forestal.) atendiendo lo señalado en instructivo contenido al reverso de cada documento, si faltare espacio para a asentar cualquier concepto, deberá usar el cuadro destinado para observaciones en el reverso del documento donde señalara claramente la información: atendiendo instructivo en el mismo que textualmente señala:

R: remisión forestal No. 18387727, 18387728, 18387729, 18387735, 18387736, 18387733. 18387735, 18387736 estas remisiones exceden los días de vencimiento de una remisión forestal que es de tres días, remisión forestal No. 18387734 no cuenta con la fecha de vencimiento, las remisiones forestales No. 18387732, 18387737, 18387745 v 18387746 están canceladas la original y la copia son los folios para madera en rollo: los 10 folios para carbón vegetal se utilizaron cinco y se cancelaron cinco en original y copia.

situación que fue abalada y no objetada por el inspeccionado en el momento de realizar la visita de inspección; al firmar de conformidad el acta levantada en su momento como lo fue la No. 0017/19 EST F de fecha 01 de abril del año 2019 y no haber realizado observación alguna al respecto al momento que se le concede el uso de la voz, de la misma manera, al comparecer al procedimiento administrativo mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha 17 del mes de mayo del año 2019, RATIFICA tal situación en el contenido de su escrito el cual presenta una firma ilegible la cual utiliza para avalar los actos personales que realiza, tal y como se muestra a continuación, con la transcripción del contenido del documento en cuestión:

Me vengo a allanar al presente procedimiento administrativo, reconociendo las irregularidades cometidas, a la vez que renuncio a los términos de defensa (período de pruebas 15 días) y al de formular alegatos. Así mismo solicito que se resuelva a la brevedad posible el presente procedimiento, agradeciendo de antemano las atenciones prestadas al presente escrito.

Así como también omite presentar pruebas relacionadas a la irregularidad en estudio. Derivado de lo anterior, al no haber realizado manifestación alguna al respecto, así como también ofrecer pruebas que subsanen o desvirtúen la irregularidad que se le notificó en el inciso a), como lo es el hecho de requisitar de forma indebida las remisiones forestales que le fueran otorgadas por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; habiendo quedando debidamente acreditado dicha omisión por parte de [REDACTED] con lo que se contraviene con lo establecido en el Artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo previsto en los artículos 97, 104 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes referida.

Artículos que establecen lo siguiente:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):2



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.-

II.-

{ ... }

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Artículo 104 fracción I. La vigencia de la documentación para acreditar la legal procedencia, para efectos de transporte, será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial, y

En cuanto a la medida que se le ordenó a la empresa [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 del mes de mayo del año 2019, de conformidad a lo previsto en los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

1.- [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado [REDACTED], localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1"; en lo sucesivo deberá de expedir las remisiones forestales tomando en cuenta el tiempo máximo de vigencia a partir de su expedición, que son máximo tres días naturales; tal y como lo prevé el artículo 104 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ordenamiento que deberá de llevar a cabo de manera inmediata a partir de recibir la presente notificación; debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de dicha mediad; debiendo presentar las constancias correspondientes de su cumplimiento en los tres días posteriores del periodo antes señalado.

2.- [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado [REDACTED], localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1"; en lo sucesivo deberá de requisitar debidamente las remisiones que expida, conforme a los lineamientos señalados al reverso de dichas remisiones conforme a lo previsto en el artículo 97 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ordenamiento que deberá de llevar a cabo de manera inmediata a partir de recibir la presente notificación; debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de dicha mediad; debiendo presentar las constancias correspondientes de su cumplimiento en los tres días posteriores del periodo antes señalado.

Omitió hacer manifestación alguna al respecto, así como el ofrecimiento de pruebas para acreditar el cumplimiento de las mismas al momento de comparecer ante esta instancia.

___ Por todo lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

000067

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO.-

La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la empresa [REDACTED], consistente en el hecho de haber requisitar de forma indebida las remisiones forestales que le fueran otorgadas por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el predio denominado [REDACTED], localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1". Luego entonces al requisitar de forma indebida los documentos para acreditar la legal procedencia de productos forestales, como lo es no llenar todos sus campos del documento, así como también excederse en el tiempo de vencimiento de tales documentos; ante tal situación, con tales omisiones se pudiera a estar incurriendo en un mal uso de las remisiones forestales otorgadas al inspeccionado; pudiendo provocar una posible sobre explotación de los recursos forestales lo que se traduce en posibles alteraciones en el entorno donde realiza actividades de aprovechamiento de los recursos forestales; con lo que se podría crear un descontrol alteraciones y daños que se causan al medio ambiente.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.-

De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que [REDACTED], actuó con conocimiento de causa y con pleno conocimiento de la situación del hecho de que estaba obligado requisitar de manera correcta las remisiones forestales que le fueron otorgadas por La Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, y más aun si en el reverso de tales documentos contiene el instructivo de llenado de las mismas, así como también el correcto uso de los tiempos de vencimiento de los referidos documentos, situación que de forma por más deliberada no cumplió; omisión que fue detectada al monto de la visita de inspección; mismas que se describe en el acta levantada en la visita realizada; como lo es la No. 017/19 EST F de fecha 01 del mes de abril del año 2019; por lo que al no haberse llenado de la manera correcta los documentos establecidos por la normatividad ambiental para acreditar la legal procedencia de productos forestales se presume un posible mal uso de dichos documentos. Por lo tanto se considera que el infractor actuó con pleno conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación en comento vigente y no a partir del requerimiento que le hace la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, demuestra su intencionalidad.

C).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-

En este aspecto jurídico, [REDACTED], participó e intervino directamente en la realización de la irregularidad en estudio, situación que se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente; como lo es el hecho, que el antes referido requisito de manera indebida y se excedió en los tiempos de vigencia de la documentación para acreditar la legal procedencia de los recursos forestales, tal y como ha quedado asentado en los diferentes puntos de la presente resolución.

D).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.-

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED], y en caso de ser necesario la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, se tomó en consideración lo siguiente: al momento del levantamiento del acta de inspección No. 017/19 EST F de fecha 01 del mes de abril del año 2019, donde el inspeccionado refiere que el predio visitado

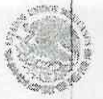
LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

Hoja 7 de 11

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

es de su propiedad y cuenta con una superficie de 474 hectáreas y que para realizar las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales cuenta con dos empleados, no aportando mayor información respecto a su situación económica al momento de la visita. No obstante lo anterior y para efecto de tener una mayor información al respecto; por lo que se llevó a cabo la sujeción al presente procedimiento administrativo, como lo es el caso de ser emplazado; se le solicitó acreditar antes esta autoridad su situación económica; por lo que al momento comparecer ante esta autoridad, omite aportar información al respecto en fecha 17 de mayo del año 2019, en relación a su situación económica omitió realizar manifestación alguna al respecto. Invariablemente lo anterior del contenido del acta de inspección referida con anterioridad, y las actividades del inspeccionado, como lo es el aprovechamiento de los recursos forestales en el caso particular aprovechamiento de madera de seca, mediante la recolección y podas de arbolado, en consecuencia ante tal situación; en nada perjudica en su situación económica con la sanción que hoy se le impone, en la presente resolución.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:-

De las constancias que obran en el expediente se desprende que [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 162.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos instaurados a la persona antes referida por la misma irregularidad que hoy se resuelve.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 104 fracción I del Reglamento de la Ley antes referida; en la que incurrió [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156

Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I { ... }

II.- Imposición de multa;

Así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente:

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a [REDACTED], por haber incumplido con lo previsto en el Artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida; irregularidad señalada en el inciso a); en este acto se tiene a bien aplicar la sanción consistente multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 017/19 EST F de fecha 01 de abril del año 2019; atendiendo a la actividad del inspeccionado, su número de trabajadores y empleados y considerando las herramientas que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del inspeccionado y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Empresa [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8449.00 (Son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, cada una por el equivalente a \$84.49, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

IV.- Se le reiteran las medidas que se le ordenaron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 del mes de mayo del año 2019, emitido mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0187-19, emitido dentro del expediente que se resuelve, debiendo acreditar su cumplimiento o medidas que se pretenden tomar para su cumplimiento, ante esta Delegación en un término de 10 días naturales contados a partir de recibir la notificación de la presente resolución. Lo anterior en razón que al momento de comparecer ante esta instancia no acreditó haber llevado el cumplimiento de las mismas en el término otorgado por esta autoridad para su cumplimiento; las cuales consisten en:

1.- [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado [REDACTED], localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1"; en lo sucesivo deberá de expedir las remisiones forestales tomando en cuenta el tiempo máximo de vigencia a partir de su expedición, que son máximo tres días naturales; tal y como lo prevé el artículo 104 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ordenamiento que deberá de llevar a cabo de manera inmediata a partir de recibir la presente notificación; debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de dicha medida; debiendo presentar las constancias correspondientes de su cumplimiento en los tres días posteriores del periodo antes señalado.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

2.- [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado [REDACTED] localizado en el municipio de Navojoa, Sonora, en las coordenadas geográficas LN 27° 14' 28.1" y LO 109° 20' 48.1"; en lo sucesivo deberá de requisitar debidamente las remisiones que expida, conforme a los lineamientos señalados al reverso de dichas remisiones conforme a lo previsto en el artículo 97 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ordenamiento que deberá de llevar a cabo de manera inmediata a partir de recibir la presente notificación; debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de dicha mediad; debiendo presentar las constancias correspondientes de su cumplimiento en los tres días posteriores del periodo antes señalado.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo previsto en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida, se impone a la empresa [REDACTED], la sanción consistente en multa por la cantidad de \$8449.00 (Son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, cada una por el equivalente a \$84.49.

SEGUNDO.- Se ordena a JOSE MANUEL ALMADA DE VEGA, lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando IV de la presente Resolución, en los términos otorgados para tales efectos; una vez recibida la presente resolución administrativa, debiendo acreditar su cumplimiento en el término que se le ordena.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3° Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B" SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, ante la Agencia Fiscal, del gobierno del estado de su localidad o la de su preferencia; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0234-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.2/0004-19

000069

SEXTO.- Notifíquese personalmente por correo certificado con acuse de recibo córrase traslado con la copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal de [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED] DE HERMOSILLO, SONORA.

_ _ _ Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

becm/***

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$8449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):2

Hoja 11 de 11

000066

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
R.F. No. P.F. 12/03/2014-19
Eduardo, No. 12/03/2014-19



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



SEXTO.- Notifíquese personalmente por correo certificado con acuse de recibo con este traslado con
copias con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al interesado, Representante
Apoderado Legal de JOSÉ MANUEL ALMADA DE VEGA, en el domicilio señalado para oír y recibir
notificaciones ubicado en CALLE MATARÉ No. 260 DE LA COLONIA LÓPEZ PORTILLO DE LA CIUDAD
DE HERMOSILLO SONORA.

Así lo resolvió y firmó la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subprocuradora Jurídica y
Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFPC en el Estado de Sonora, con fundamento
en lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, inciso a), 41, 42, 43, fracción XXV, 44, fracción I,
XIX y párrafo último, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF
el 26 de noviembre de 2013, previa designación mediante Cédula No. P.F. 12/03/2014-19 de fecha 12
de mayo de 2014.

[Firma manuscrita]
Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza

Modelo de Carta de Notificación
El presente documento es una copia de la resolución de la
Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFPC)
emitida en la ciudad de México, D.F., el día 12 de mayo de 2014.

Este documento es una copia de la resolución de la
Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFPC)
emitida en la ciudad de México, D.F., el día 12 de mayo de 2014.

